



# Asamblea General

Distr. general  
3 de julio de 2017  
Español  
Original: francés

---

## Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

### Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 78º período de sesiones, 19 a 28 de abril de 2017

#### Comunicación núm. 14/2017 relativa a Cornelius Fonya (Camerún)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. El Consejo prorrogó recientemente el mandato del Grupo de Trabajo por tres años mediante su resolución 33/30, de 30 de septiembre de 2016.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/33/66), el Grupo de Trabajo transmitió el 20 de septiembre de 2016 al Gobierno del Camerún una comunicación relativa a Cornelius Fonya. El Gobierno respondió a la comunicación el 18 de noviembre de 2016. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
  - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
  - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
  - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
  - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);
  - e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional,



étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

### Información recibida

#### *Comunicación de la fuente*

4. El Sr. Fonya es un ciudadano camerunés de 39 años. Antes de su detención, trabajaba como carpintero y residía en Limbe (Camerún).

5. Según la fuente, un grupo de personas retuvo al Sr. Fonya en Limbe el 29 de octubre de 2012. Ese día, al parecer dos hombres habían afirmado que el Sr. Fonya “se les había insinuado”. El Sr. Fonya fue después golpeado y entregado a la gendarmería nacional de Limbe. La fuente sostiene que la gendarmería de Limbe detuvo al Sr. Fonya ese mismo día y que a la sazón no se le presentó ni una orden de detención ni una decisión pública que justificase su detención.

6. El 7 de noviembre de 2012, según se informa, el Sr. Fonya fue conducido oficialmente ante las autoridades judiciales de Limbe. Al parecer, se declaró no culpable, pero el fiscal auxiliar le impuso la prisión preventiva cuando le denegó su solicitud de libertad bajo fianza. La fuente alega que, seis semanas después, el 9 de enero de 2013, en una segunda audiencia, el juez aceptó la solicitud de puesta en libertad provisional del Sr. Fonya y le ordenó pagar una fianza de 1.200 dólares de los Estados Unidos. Esa decisión fue anulada posteriormente por el juez.

7. Durante el juicio ante el Tribunal de Primera Instancia de Limbe, al parecer el Sr. Fonya fue acusado de haber mantenido relaciones sexuales consentidas con un menor de su mismo sexo. A pesar de que el denunciante no prestó declaración en el juicio, la fuente considera que se ha demostrado que este último tenía como mínimo 19 años. El artículo 347 *bis* del Código Penal del Camerún, titulado “Homosexualidad”, castiga “las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo” con una pena de prisión de seis meses a cinco años. Esa pena va acompañada de una multa de 34 a 342 dólares. Además, la ley prevé una pena doble cuando la relación tiene lugar entre un adulto y una persona del mismo sexo de 16 a 21 años de edad. La fuente señala que, en cambio, las relaciones sexuales consentidas entre un adulto y una persona del sexo opuesto de 16 a 21 años son legales en el Camerún.

8. Después de haber pasado más de un año en prisión preventiva, el Sr. Fonya fue condenado a nueve años de prisión. Según la fuente, fue condenado en virtud del artículo 347 *bis* del Código Penal. Aunque la pena máxima por violación de ese artículo es de cinco años de prisión, la pena del Sr. Fonya fue duplicada debido a la edad del denunciante. A raíz de esa decisión, el Sr. Fonya interpuso un recurso de apelación. Sin embargo, según la fuente, el Tribunal se ha negado hasta la fecha a entender de ese recurso.

9. La fuente informa de que el Sr. Fonya se encuentra detenido actualmente en la prisión central de Buea, una institución en la que los presos están hacinados en celdas y solo reciben una comida al día. Según la fuente, esa cárcel es terreno fértil para patologías como la sarna, la tiña, el eczema, los piojos, las irritaciones cutáneas y las micosis, y al parecer el Sr. Fonya padece la mayoría de esas enfermedades. Además, la fuente sostiene que dado que el Sr. Fonya fue condenado por haber infringido el artículo 347 *bis* del Código Penal, se enfrenta a un riesgo grave de sufrir tortura y malos tratos por parte de los guardias de la prisión y de la población penitenciaria en general. La fuente afirma que el Sr. Fonya fue privado arbitrariamente de su libertad y que la continuación de esa privación de libertad constituye una amenaza inminente para su salud y su integridad física y psicológica.

10. La fuente considera que la privación de libertad del Sr. Fonya es arbitraria y se inscribe en las categorías I, II y V de las categorías establecidas por los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria.

11. Con respecto a la categoría I, la fuente considera que el único fundamento jurídico de la detención del Sr. Fonya es una ley que tipifica como delito la homosexualidad. Según

la fuente, esa ley infringiría el derecho a la intimidad y el derecho a la no discriminación protegidos por el Pacto. Por lo tanto, no habría ningún fundamento jurídico para la privación de libertad del Sr. Fonya.

12. Con respecto a la categoría II, la fuente considera que el Sr. Fonya fue privado de libertad únicamente por su orientación sexual, en violación del artículo 26 del Pacto. Además, con respecto a la categoría V, la fuente considera que el Sr. Fonya se ve privado de libertad a causa de su presunta orientación sexual, en violación del derecho a la igualdad enunciado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto.

13. Por último, la fuente afirma que en virtud del artículo 45 de la Ley Núm. 96/06, de 18 de enero de 1996 (aprobada para reformar la Constitución del Camerún de 2 de junio de 1972), las obligaciones convencionales del Camerún en virtud del derecho internacional, incluidas las obligaciones contraídas en virtud del Pacto, deben prevalecer sobre el derecho nacional del Camerún y, por lo tanto, sobre el artículo 347 *bis* del Código Penal.

14. Por consiguiente, la fuente considera que el Sr. Fonya debería ser puesto en libertad de inmediato y que debería concedérsele una indemnización, como se prevé en el artículo 9, párrafo 5, del Pacto.

#### *Respuesta del Gobierno*

15. El 20 de septiembre de 2016, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno del Camerún en virtud de su procedimiento ordinario de comunicación. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que le proporcionase, antes del 19 de noviembre de 2016, información adicional sobre la situación del Sr. Fonya desde su detención, incluidos los comentarios que desease formular en relación con las afirmaciones hechas en la comunicación. El Grupo de Trabajo pidió también al Gobierno que aclarara los hechos y las disposiciones jurídicas en que se basa la privación de libertad del Sr. Fonya, así como su compatibilidad con las obligaciones del Camerún en materia de derecho internacional de los derechos humanos y, en particular, en virtud de los tratados que ha ratificado el Estado.

16. El 18 de octubre de 2016, el Gobierno solicitó un plazo suplementario de 60 días más para presentar su respuesta. De conformidad con el párrafo 16 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo le concedió un plazo suplementario de 30 días (el plazo suplementario máximo que puede concederse con arreglo a sus métodos de trabajo) y le pidió que presentara su respuesta a más tardar el 19 de diciembre de 2016. El Gobierno presentó su respuesta el 18 de noviembre de 2016, mucho antes de que finalizase el nuevo plazo.

17. En su respuesta, el Gobierno indica que el Sr. Fonya está privado de libertad y encarcelado por ultraje agravado al pudor de una persona menor de 16 años, hechos previstos y castigados en el artículo 346 2) del Código Penal.

18. Según el Gobierno, unos vecinos intrigados por los ruidos de una pelea irrumpieron en la casa del Sr. Fonya en Limbe el 28 de octubre de 2012 y descubrieron que estaba peleando con un joven<sup>1</sup>. Las investigaciones pusieron de manifiesto que el Sr. Fonya agredió sexualmente al joven que por entonces tenía 15 años. Según el Gobierno, el joven subrayó que la pelea se debía a la voluntad del Sr. Fonya de imponerle relaciones sexuales por la fuerza después de que hubiera rechazado una oferta financiera al respecto. El joven puso de manifiesto que esos hechos eran habituales en el Sr. Fonya; en ausencia de la pareja del Sr. Fonya, este emborrachaba con alcohol al joven y aprovechaba para abusar de él.

19. El Gobierno indica que durante la investigación preliminar abierta por la brigada territorial de la gendarmería de Limbe, adonde fueron conducidos los dos protagonistas, al menos otras dos personas indicaron que habían sido agredidas sexualmente por el Sr. Fonya. Este último confesó los hechos.

20. El Sr. Fonya fue conducido ante el fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Limbe el 7 de noviembre de 2012, de conformidad con el procedimiento de delito flagrante por las

<sup>1</sup> El Grupo de Trabajo tiene conocimiento del nombre del joven, pero no aparece en la presente opinión para proteger su vida privada, ya que no es objeto de dicha opinión.

infracciones de homosexualidad y ultraje privado al pudor (castigados por los artículos 347 *bis* y 295 del Código Penal). Se le impuso la prisión preventiva y él se declaró inocente cuando se le notificaron las acusaciones.

21. Durante el interrogatorio en la audiencia, el acusado estuvo asistido por su abogado. Después de que el fiscal formulara la acusación, el Tribunal consideró que había pruebas *prima facie* contra el acusado, que fue invitado a presentar su defensa. Eligió declarar bajo juramento. Según el Gobierno, el Tribunal absolvió al acusado, por el beneficio de la duda, del delito de homosexualidad y cambió la calificación del delito: de ultraje privado al pudor (artículo 295 del Código Penal) a ultraje agravado al pudor de una persona menor de 16 años (artículo 346 2) del Código Penal). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del Código de Procedimiento Penal, la nueva calificación de los hechos fue notificada al acusado para su defensa. Su abogado declaró que se atenía a las pruebas que se habían presentado anteriormente en los autos.

22. El Gobierno sostiene que en la audiencia del 20 de noviembre de 2013, el Tribunal condenó al Sr. Fonya a una pena de nueve años de prisión y costas calculadas en 136 dólares por ultraje agravado al pudor de una persona menor de 16 años. El 25 de noviembre de 2013, el Sr. Fonya recurrió esa decisión. El Gobierno observa que el asunto fue objeto de varios aplazamientos y afirma que la mayoría de esos aplazamientos (al menos diez de ellos) se deben a la ausencia del abogado del acusado.

23. El Gobierno señala que el artículo 346 2) del Código Penal aumenta las penas de ultraje al pudor de una persona menor de 16 años cuando el autor es una de las personas contempladas en el artículo 298 del Código Penal (una persona con autoridad sobre la víctima o que tiene a su cargo su custodia legal o consuetudinaria; un funcionario; un ministro del culto; o una persona ayudada por una o varias otras). En el presente caso, el Gobierno afirma que el Tribunal constató que la víctima tenía 15 años en el momento de los hechos y que se trataba efectivamente de un menor de edad. El Tribunal constató también que la víctima vivía con el Sr. Fonya, a quien lo había confiado su madre para que aprendiera el oficio de carpintero. Por consiguiente, el Sr. Fonya ejercía sobre la víctima la custodia consuetudinaria en el sentido del artículo 298 del Código Penal. El Gobierno concluye por consiguiente que la detención del Sr. Fonya tiene claramente un fundamento jurídico.

24. Además, el Gobierno se remite a las alegaciones de la fuente según las cuales la privación de libertad del Sr. Fonya se deriva del ejercicio de sus derechos civiles y políticos y constituiría una infracción con arreglo a la categoría II. En particular, el Gobierno señala que la fuente parece sugerir que las relaciones sexuales entre un adulto y un menor serían legales en el derecho camerunés siempre que los protagonistas sean del sexo opuesto, lo que constituye un grave error. Al contrario: en virtud del artículo 347 del Código Penal, la condición de menor de edad de la víctima es una circunstancia agravante del ultraje cometido contra un menor de 16 a 21 años, en todas las circunstancias. El Gobierno concluye por ello que la comisión de un ultraje al pudor de una persona menor de 16 años no puede constituir el ejercicio de un derecho civil o político.

25. El Gobierno se remite también a la alegación de la fuente según la cual el Sr. Fonya habría sido privado de libertad a causa de su presunta orientación sexual, en violación del derecho a la igualdad previsto en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto. El Gobierno reitera su postura de que el Sr. Fonya está privado de libertad por ultraje agravado al pudor de una persona menor de 16 años y considera que la fuente no demuestra en qué hubo una violación del principio de igualdad al encausarlo por ese hecho.

26. Además, el Gobierno afirma que el Pacto no consagra un derecho a la orientación sexual. Ni el texto del Pacto ni ninguna otra convención negociada en el marco de las Naciones Unidas y en la que sea parte el Camerún contienen ninguna referencia a un derecho de ese tipo. El Gobierno considera que el intento de ampliar las obligaciones del Estado mediante una interpretación manifiestamente extensiva carece de fundamento jurídico. Se remite al punto de vista expuesto por dos miembros del Comité de Derechos Humanos que advertían contra esa tendencia en su voto particular discrepante

adjunto al dictamen del Comité en el caso *X c. Colombia*<sup>2</sup>. Los dos miembros, los Sres. Abdelfattah Amor y Ahmed Tawfik Khalil, afirmaron que:

“[L]a interpretación, si bien puede basarse en experiencias jurídicas nacionales, no puede hacer caso omiso del estado del derecho internacional positivo, que no reconoce el derecho a la orientación sexual como derecho humano. Así pues, el papel creador y normativo del Comité debería circunscribirse a esa realidad jurídica.

Por lo demás, es esencial subrayar que la interpretación que cabe hacer del artículo 26 se refiere a la no discriminación, y no a la aparición de nuevos derechos cuya vinculación con el Pacto dista de ser evidente, por no decir inexistente, habida cuenta del contexto en que el Pacto vio la luz. [...]

En resumen, la flexibilidad del derecho es una gran fuente de riqueza, pero puede conducir a veces a excesos que vacían la norma de su sustancia para darle un contenido diferente al que le corresponde y al deseado por su autor o al determinado por su letra y espíritu. Las opciones, en materia de interpretación, solo pueden aceptarse en el marco y los límites de la norma que se está interpretando. Queda entendido, por supuesto, que los Estados tienen derecho y están en condiciones de crear nuevos derechos en beneficio de las personas dentro de su jurisdicción. En este sentido, no incumbe al Comité actuar en sustitución del Estado ni optar por soluciones que no le corresponden.”

27. El Gobierno considera que el Camerún no está obligado a seguir una interpretación que no remite a la acepción convenida y consolidada de los derechos consagrados en las convenciones ratificadas. Los Estados han expresado claramente su recelo con respecto a la ampliación injustificada del alcance de sus obligaciones convencionales sobre esta cuestión. El Gobierno se remite a los debates que tuvieron lugar en el sexagésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas (A/64/PV.65) con respecto al informe de la Tercera Comisión. Uno de los proyectos de resolución que figuraba en ese informe mencionaba la observación general núm. 20 (2009) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre la no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales. Esa observación general hace referencia a la orientación sexual como otra situación incluida en la no discriminación.

28. Según el Gobierno, los debates sobre ese texto muestran que el Grupo de los Estados Árabes, compartiendo la opinión expresada por el Grupo de los Estados de África, presentó una enmienda al proyecto de resolución debido a la referencia al párrafo 10 de la observación general núm. 20, en relación con la orientación sexual. El Grupo de los Estados Árabes consideraba que la orientación sexual y la identidad sexual son conceptos controvertidos. Además, el Grupo consideró que el hecho de invocar derechos relativos a las preferencias sexuales podría llevar a una discriminación contra los demás y contrarrestaría los esfuerzos por suprimir la discriminación por motivos de raza, color o religión y por hacer efectiva la igualdad entre hombres y mujeres. Por último, el Grupo de los Estados Árabes afirmó que era extremadamente importante dejar muy claro que los instrumentos sobre derechos humanos acordados internacionalmente no se deben interpretar de manera incorrecta e inusual. El Gobierno señala que la enmienda fue aprobada por 76 votos contra 72 y 26 abstenciones. Además, el Gobierno subraya que la postura del Camerún sobre un posible derecho a la orientación sexual es conocida y se ha manifestado en el marco de las labores del Consejo de Derechos Humanos y en la Asamblea General de las Naciones Unidas.

29. Por último, el Gobierno responde a las alegaciones de la fuente relativas a la violación de los derechos procesales del Sr. Fonya, incluida la alegación de que fue detenido sin una orden judicial. El Gobierno afirma que la detención sin orden judicial es una modalidad excepcional prevista en circunstancias específicas en el artículo 31 del Código de Procedimiento Penal, en particular en los casos de delito flagrante. Además, de conformidad con el artículo 30 del mismo Código, la potestad conferida a los oficiales y agentes de la policía judicial y a los agentes de las fuerzas del orden para detener a una

<sup>2</sup> Véase la comunicación núm. 1361/2005, *X c. Colombia*, dictamen aprobado el 30 de marzo de 2007, anexo.

persona a fin de conducirla sin demora ante la autoridad puede confiarse excepcionalmente a los particulares en caso de delito flagrante. El artículo 103 del Código de Procedimiento Penal define el delito flagrante como el crimen o el delito que se están cometiendo o acaban de cometerse. En el caso en cuestión, el Gobierno afirma que los protagonistas estaban peleando cuando atrajeron la atención del vecindario, lo que constituye un caso de delito flagrante comprendido en la definición del artículo 103 mencionada. Por consiguiente, no era necesaria ninguna orden en virtud del artículo 31. El Gobierno concluye así que la detención del Sr. Fonya se llevó a cabo de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

30. El Gobierno se remite asimismo a las alegaciones de la fuente que se refieren a la revocación de la decisión de poner en libertad al Sr. Fonya. Conforme al artículo 224 1) del Código de Procedimiento Penal, la decisión de puesta en libertad va acompañada de garantías de representación y entraña que el inculpado que la solicite se comprometa a comparecer ante el tribunal competente. Según el Gobierno, el Sr. Fonya fue puesto en libertad bajo fianza en la audiencia del 9 de enero de 2013 y la nueva vista se fijó para el 13 de febrero de 2013. El inculpado no se presentó posteriormente a las audiencias del 13 de febrero y del 3 de marzo de 2013. En la audiencia del 3 de abril de 2013 se revocó la decisión de dejar en libertad al Sr. Fonya, que ingresó en prisión. El Gobierno considera que es completamente lógico que se revocara la decisión de dejarlo en libertad, ya que después de haber obtenido una decisión de puesta en libertad durante el proceso, el Sr. Fonya no compareció en las audiencias posteriores. En conclusión, el Gobierno sostiene que la detención del Sr. Fonya tiene un fundamento jurídico y no se basa en el ejercicio de un derecho consagrado en el Pacto.

#### *Información complementaria de la fuente*

31. El 27 de enero de 2017 se envió a la fuente la respuesta del Gobierno para que formulara comentarios al respecto. La fuente contestó el 7 de febrero de 2017.

32. La fuente advierte la afirmación del Camerún de que, después de haber sido inicialmente procesado por el delito de homosexualidad, el Sr. Fonya fue finalmente condenado por ultraje agravado al pudor de una persona menor de 16 años. No obstante, la fuente señala que el Camerún no aporta ninguna prueba escrita de la sentencia y deduce de ello que el Grupo de Trabajo no debería tener en cuenta esa explicación. La fuente recuerda que en su observación general núm. 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia (párr. 49), el Comité de Derechos Humanos sostuvo que la persona inculpada “tiene derecho a acceder a un dictamen debidamente motivado y por escrito en el tribunal de primera instancia”. La fuente concluye así que la sentencia, de existir, habría debido transmitirse al Grupo de Trabajo.

33. Según la fuente, las presiones internacionales han empujado al Camerún a intentar camuflar la persecución de que son objeto las personas lesbianas, gais, bisexuales y trans sustituyendo *post hoc* las acusaciones, pero siempre con la misma voluntad en contra de esa comunidad. La fuente sostiene que en realidad, el Sr. Fonya fue condenado por homosexualidad.

34. Según la fuente, la detención del Sr. Fonya es arbitraria conforme a la categoría III, además de las categorías I, II y V invocadas anteriormente. Por lo que se refiere a la categoría III, la fuente señala que el Camerún no niega el hecho de que el Sr. Fonya fue juzgado y condenado a una pena de prisión de nueve años sin haber tenido la oportunidad de que se sometiese a un interrogatorio a la presunta víctima, que era el único testigo presencial en el caso. Para la fuente, este hecho por sí solo convierte la detención del Sr. Fonya en arbitraria conforme a la categoría III. La fuente cita el artículo 14, párrafo 3 e), del Pacto, y recuerda que el Comité de Derechos Humanos concluyó en el caso *Rouse c. Filipinas*<sup>3</sup> que ese artículo exige que el acusado tenga la oportunidad de interrogar a quienes testifican contra él. En ese caso, el Comité de Derechos Humanos observó que la persona que había sido procesada por mantener relaciones sexuales con un menor no había tenido la

<sup>3</sup> Véase la comunicación núm. 1089/2002, *Rouse c. Filipinas*, dictamen aprobado el 25 de julio de 2005, párr. 7.5.

oportunidad de interrogar a la presunta víctima durante el juicio. La condena se basó exclusivamente en una declaración escrita de la presunta víctima. El Comité de Derechos Humanos dictaminó que:

“Considerando que el autor no pudo contrainterrogar a la presunta víctima, aunque era el único testigo presencial del presunto delito, el Comité llega a la conclusión de que el autor fue víctima de una violación del párrafo 3 e) del artículo 14.”

35. La fuente se remite también a la opinión núm. 40/2014 del Grupo de Trabajo (párr. 20.) En ese caso, el Grupo de Trabajo interpretó que el artículo 14, párrafo 3 e), del Pacto exige al fiscal que presente a los testigos para que sean interrogados por el acusado, en particular cuando las declaraciones de un testigo se utilizan como base para la condena. En el presente caso, dado que el joven no prestó testimonio durante el juicio, la fuente subraya que el Sr. Fonya no pudo interrogarlo sobre su edad; ni sobre el hecho de saber si hubo efectivamente una pelea o una agresión sexual; ni sobre la naturaleza de su relación o cualquier otro elemento que pudiese demostrar su inocencia.

36. Por último, la fuente subraya que el Gobierno reconoce que el Sr. Fonya recurrió su condena en tiempo oportuno, el 25 de noviembre de 2013, pero que sigue sin haberse examinado el recurso de apelación. Según la fuente, el hecho de que el recurso de apelación del Sr. Fonya siga sin haberse examinado constituye una violación del artículo 14, párrafo 5, del Pacto y hace que su detención sea arbitraria con arreglo a la categoría III.

#### *Respuesta del Gobierno*

37. Habida cuenta de que la fuente formuló nuevas alegaciones que se inscriben en la categoría III, el Grupo de Trabajo transmitió a título excepcional la respuesta de la fuente al Gobierno el 9 de febrero de 2017 para que formulara sus comentarios antes del 10 de abril de 2017. El 6 de abril de 2017, el Gobierno solicitó una prórroga de 60 días para presentar su respuesta. A título excepcional, el Grupo de Trabajo concedió una prórroga de 7 días al Gobierno, que presentó su respuesta el 12 de abril de 2017.

38. El Gobierno considera que, al plantear cuestiones de hecho como la realidad o no de la pelea o de la agresión sexual, la fuente condujo al Grupo de Trabajo al terreno de la apreciación de los hechos y las pruebas, algo que no entra dentro de su mandato, sino que es competencia de los tribunales nacionales. Además, el Gobierno recuerda que el Grupo de Trabajo no es un órgano de apelación de los tribunales nacionales.

39. Además, el Gobierno transmitió al Grupo de Trabajo una sentencia del Tribunal de Primera Instancia de Limbe, de fecha 20 de noviembre de 2013, que, según él, constituye un elemento de contradicción pertinente frente a las alegaciones planteadas. La transcripción de la audiencia recuerda que ya se había pronunciado parcialmente una sentencia en este caso el 16 de octubre de 2013, cuando el Tribunal modificó los cargos y pidió al Sr. Fonya que compareciera de nuevo. En esa fecha, el fiscal indicó que no tenía nuevas pruebas que presentar en apoyo de los cargos modificados. El caso se aplazó hasta el 30 de octubre de 2013 para dar al abogado de la defensa la oportunidad de presentar nuevas pruebas. Sin embargo, el abogado indicó que no tenía nuevas pruebas que presentar y el caso se sometió a deliberación hasta el 20 de noviembre de 2013.

40. Conforme a la sentencia, el Sr. Fonya fue condenado por infracción de los artículos 264 3) y 298 del Código Penal. El Tribunal determinó que el Sr. Fonya era culpable de un acto indecente contra un menor en Limbe. El abogado del Sr. Fonya indicó que se trataba de la primera condena contra su cliente, un hombre casado y padre de tres hijos, el tercero de los cuales es muy pequeño. El abogado indicó también que el Sr. Fonya había expresado su remordimiento y ya había pasado un tiempo razonable en la cárcel. En la parte dispositiva de la sentencia se indica simplemente que había dos casos de actos de sodomía forzada de muchachos jóvenes y que en ambos casos los muchachos se habían “vuelto locos” después de tales actos. La sentencia no contiene más aclaraciones y no está claro a qué casos se refiere el Tribunal.

## Deliberaciones

41. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno sus respuestas rápidas y sus comunicaciones que tratan sucintamente los temas pertinentes en el presente caso, lo que le ha permitido examinar la cuestión lo más rápidamente posible con una buena comprensión de las cuestiones controvertidas entre las partes.

42. El Grupo de Trabajo toma nota de que en noviembre de 2013 el Sr. Fonya interpuso un recurso, que todavía no ha sido resuelto, como se mencionó anteriormente. No obstante, ello no impide al Grupo de Trabajo examinar el caso porque no necesita esperar a que se agoten los recursos internos para emitir una opinión<sup>4</sup>.

43. Hay importantes discrepancias entre los argumentos presentados por la fuente y los presentados por el Gobierno. Por un lado, la fuente sostiene que el Sr. Fonya fue condenado por el delito de homosexualidad, mientras que el Gobierno afirma que el Tribunal de Primera Instancia de Limbe absolvió al Sr. Fonya de esa acusación y cambió la calificación de los hechos, de ultraje privado al pudor a ultraje agravado al pudor de una persona menor de 16 años, en virtud del artículo 346 2) del Código Penal. Por otro lado, la fuente afirma que las pruebas presentadas en la audiencia demostraron que la presunta víctima tenía al menos 19 años de edad en el momento de los hechos, mientras que el Gobierno sostiene que solo tenía 15 años. Las partes convienen en el hecho de que la presunta víctima no prestó declaración en el juicio y no fue interrogada para verificar su edad.

44. A fin de resolver ese tipo de conflictos, el Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). El Gobierno puede cumplir su deber de prueba mediante la presentación de documentos que demuestren sus afirmaciones<sup>5</sup>.

45. En el presente caso, el Gobierno presentó una breve transcripción de la sentencia en apoyo de sus afirmaciones relativas a la sustitución de los cargos contra el Sr. Fonya. Sin embargo, la sentencia pone de manifiesto graves lagunas. El Tribunal de Primera Instancia no menciona ninguna prueba contra el Sr. Fonya y no indica las razones que lo han conducido a declararlo culpable de haber cometido un ultraje contra un menor de 16 años, y el veredicto no especifica el fundamento jurídico en el que se ha basado el Tribunal para condenar al Sr. Fonya a nueve años de prisión. Además, la sentencia hace referencia al artículo 264 3) del Código Penal, mientras que el Gobierno indicó que el Sr. Fonya había sido condenado en virtud del artículo 346 2) del Código Penal después de la modificación de los cargos que se le imputaban. Asimismo, la sentencia no hace referencia a ninguna eventual prueba que hubiera sido aportada durante la audiencia sobre la cuestión de la edad de la presunta víctima. El Gobierno podría haber aportado la prueba de que la presunta víctima tenía 15 años en el momento de los hechos (por ejemplo, mediante un certificado de nacimiento o el acta de un examen médico) y que, por lo tanto, el artículo 346 2) del Código Penal era el fundamento jurídico adecuado para la privación de libertad del Sr. Fonya, pero no la aportó.

46. Por consiguiente, el Gobierno no ha satisfecho la carga de la prueba exigida y no ha logrado refutar las alegaciones de la fuente. El Grupo de Trabajo desea subrayar que no ha asumido las funciones que corresponden a un tribunal nacional de apelaciones para llegar a esa conclusión. Más bien, se ha basado en la sentencia del Tribunal de Primera Instancia y

<sup>4</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 19/2013 y 11/2000.

<sup>5</sup> Véase la opinión núm. 41/2013, en la que se señala que la fuente de la comunicación y el Gobierno no siempre tienen el mismo acceso a las pruebas y que a menudo solo el Gobierno tiene la información más pertinente. Al respecto, el Grupo de Trabajo recuerda que, cuando se denuncia que las autoridades públicas no han reconocido a una persona determinadas garantías procesales a las que tiene derecho, la carga de demostrar el hecho negativo aducido por el demandante recae en las autoridades públicas, porque estas pueden, en general, “demostrar que han seguido los procedimientos adecuados y aplicado las garantías previstas por la ley [...] presentando las pruebas documentales de las diligencias llevadas a cabo”, *Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v. Democratic Republic of the Congo)*, fondo, fallo, *I.C.J. Reports 2010*, pág. 661, párr. 55.

en las afirmaciones del Gobierno. Al hacerlo, ha tratado de resolver una cuestión que afecta directamente al mandato del Grupo de Trabajo, a saber, si se privó o no de libertad al Sr. Fonya a causa de su presunta orientación sexual, un motivo de discriminación prohibido en virtud del derecho internacional. El Grupo de Trabajo considera que el Sr. Fonya fue enjuiciado y condenado por homosexualidad en virtud del artículo 347 *bis* del Código Penal por una práctica con un adulto de su mismo sexo. El Grupo de Trabajo desea señalar que la condena del Sr. Fonya tiene lugar en un contexto de persecución en el Camerún contra personas por su orientación sexual e identidad de género. Entre esas persecuciones están muchos enjuiciamientos en virtud del artículo 347 *bis* del Código Penal, lo que ha sido documentado ampliamente por distintos mecanismos de protección de los derechos humanos de las Naciones Unidas<sup>6</sup>.

47. Además, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Fonya se basa en el artículo 347 *bis* del Código Penal, que tipifica como delito la relaciones homosexuales consentidas<sup>7</sup>. Ese artículo infringe las obligaciones del Camerún en virtud del Pacto de proteger la vida privada y garantizar la no discriminación. Esta ha sido la postura de los mecanismos de protección de los derechos humanos de las Naciones Unidas desde la decisión adoptada en 1994 por el Comité de Derechos Humanos en el caso *Toonen c. Australia*<sup>8</sup>. En esa decisión, el Comité consideró que las leyes que penalizan las relaciones homosexuales consentidas entre adultos violan el derecho a la vida privada, que está protegido por el artículo 17 del Pacto. Si bien el Comité no juzgó necesario decidir si esas leyes violaban igualmente el artículo 26 del Pacto, afirmó que la referencia al “sexo” en los artículos 2, párrafo 1, y 26 del Pacto incluía también la orientación sexual<sup>9</sup>.

48. Desde la decisión adoptada en el caso *Toonen*, el Grupo de Trabajo ha subrayado repetidamente en su jurisprudencia que la privación de libertad basada en la orientación sexual era arbitraria y estaba prohibida por el derecho internacional (véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 25/2009, 42/2008, 22/2006 y 7/2002). En su opinión núm. 22/2006 (párr. 19), el Grupo de Trabajo examinó, en particular, el artículo 347 *bis* del Código Penal del Camerún y juzgó que:

“la existencia de leyes que penalizan los actos homosexuales privados entre adultos, así como la aplicación de sanciones penales a las personas acusadas de esos actos, viola los derechos a la protección de la vida privada y a la no discriminación dispuestos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que la penalización de la homosexualidad en la legislación penal del Camerún no es compatible con los artículos 17 y 26 del Pacto [...] que el país ha ratificado.”

49. El Grupo de Trabajo considera que el propio artículo 347 *bis* infringe las obligaciones del Camerún en virtud de los artículos 2, 7 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 17 y 26 del Pacto. Por lo tanto, la privación de libertad del Sr. Fonya carece de fundamento jurídico, lo que la hace arbitraria con arreglo a la categoría I.

<sup>6</sup> Véase, por ejemplo, la opinión núm. 22/2006, en la que se consideró arbitraria la detención de 11 personas acusadas y, en algunos casos, condenadas con arreglo al artículo 347 *bis* del Código Penal del Camerún. Véanse también el documento CCPR/C/CMR/CO/4 (párr. 12) y las notas de la conferencia de prensa de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de 16 de noviembre de 2012 (<http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Discrimination/LGBT/MediaBriefingCameroonLGBT.doc>).

<sup>7</sup> El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria limita sus conclusiones a la aplicación del artículo 347 *bis* a las relaciones sexuales consentidas entre adultos en privado y no comenta la aplicación de esa disposición cuando la práctica implica a un adulto y una persona de menos de 18 años.

<sup>8</sup> Véase la comunicación núm. 488/1992, *Toonen c. Australia*, dictamen aprobado el 31 de marzo de 1994.

<sup>9</sup> El Grupo de Trabajo recuerda también los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género, en particular los principios 1, 2 y 7. El Grupo de Trabajo suscribe la afirmación sobre la universalidad de los derechos humanos que figura en los Principios de Yogyakarta.

50. Asimismo, el Sr. Fonya fue privado de libertad a causa de su orientación sexual, en violación de sus derechos a la igualdad ante la ley, a la igual protección de la ley y a la protección contra la discriminación en virtud de los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2 y 26 del Pacto. Por lo tanto, su privación de libertad es igualmente arbitraria con arreglo a las categorías II y V.

51. El Grupo de Trabajo reitera su conclusión, así como la de los demás mecanismos de defensa de los derechos humanos, de que la orientación sexual es un motivo de discriminación prohibido en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, y que toda detención derivada de tal discriminación se considera arbitraria<sup>10</sup>.

52. Además, la discriminación por motivos de orientación sexual, en particular mediante leyes que penalizan las relaciones homosexuales consentidas entre adultos, es cada vez más juzgada inaceptable por la comunidad internacional. En el segundo examen periódico universal del Camerún, en mayo de 2013, se formularon 16 recomendaciones para exhortar al Gobierno a que pusiese fin a la discriminación basada en la orientación sexual, en particular mediante la derogación de las leyes que penalizan las relaciones homosexuales consentidas entre adultos y una mayor protección de la comunidad de lesbianas, gais, bisexuales y trans en el Camerún. El Consejo de Derechos Humanos también ha aprobado resoluciones (por ejemplo, las resoluciones 27/32 y 17/19) en las que expresaba su preocupación por la discriminación contra personas por su orientación sexual o identidad de género. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos adoptó un enfoque similar en su histórica resolución que condena la detención arbitraria y otras formas de persecución de personas por su orientación sexual o identidad de género real o presunta<sup>11</sup>. Más recientemente, en 2016, el Consejo de Derechos Humanos estableció, en su resolución 32/2, el mandato del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. En el párrafo 1 de la resolución se reafirma que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

53. Por estas razones, el Grupo de Trabajo considera que el Sr. Fonya nunca debería haber sido enjuiciado por el delito de homosexualidad y que esa razón por sí sola hace que su detención sea arbitraria. Sin embargo, dado que el Sr. Fonya fue enjuiciado por ese delito, el Grupo de Trabajo observa igualmente que las alegaciones de la fuente ponen de manifiesto violaciones del derecho del Sr. Fonya a un juicio imparcial, protegido por los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto. Más en concreto, la fuente afirma que al Sr. Fonya no se le concedió la oportunidad de interrogar al joven que era la presunta víctima y el único testigo presencial del incidente, cosa que el Gobierno no discute. Ese hecho vulnera el artículo 14, párrafo 3 e), del Pacto, que garantiza a todos los acusados el derecho a tener la posibilidad, de manera adecuada, de interrogar a los testigos de cargo e impugnar sus declaraciones en alguna etapa del proceso (véase la observación general núm. 32 del Comité de Derechos Humanos, párr. 39). En su jurisprudencia, el Grupo de Trabajo ha juzgado sistemáticamente que había habido una violación de ese artículo cuando, como en el presente caso, el fiscal se basa únicamente en el testimonio escrito de un testigo, que no ha podido ser interrogado durante el juicio (véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 40/2014, 4/2013 y 53/2011).

54. Además, el Grupo de Trabajo considera que hubo una violación del artículo 14, párrafo 5, del Pacto porque al Sr. Fonya se le negó la oportunidad de recurrir el fallo

<sup>10</sup> Esta opinión se ve corroborada por el voto particular disidente de los Sres. Abdelfattah Amor y Ahmed Tawfik Khalil, miembros del Comité de Derechos Humanos, en el caso *X c. Colombia* (caso en el que el miembro supérstite de una relación homosexual sostenía tener derecho a la jubilación de su pareja), citado extensamente en la comunicación del Gobierno.

<sup>11</sup> Resolución 275, relativa a la protección contra la violencia y otras violaciones de los derechos humanos de las personas sobre la base de su identidad u orientación sexual real o presunta, aprobada en el 55º período ordinario de sesiones de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos celebrado del 28 de abril al 12 de mayo de 2014 en Luanda (Angola).

condenatorio y la pena impuesta. El artículo 14, párrafo 5, indica: “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.

55. El Gobierno no cuestiona el hecho de que el Sr. Fonya recurrió la sentencia el 25 de noviembre de 2013, cinco días después de su condena, pero indica que el caso nunca fue juzgado en apelación. Atribuye el retraso en el procedimiento de apelación a la falta de comparecencia del abogado del Sr. Fonya en varias ocasiones. Sin embargo, hace casi tres años y medio que el Sr. Fonya fue condenado, y el Gobierno ha tenido tiempo más que suficiente de adoptar otras medidas para que tenga lugar el procedimiento de apelación del Sr. Fonya. En particular, podría haber tomado medidas para que el Sr. Fonya tuviese acceso a otro abogado defensor, o para que se le concediera asistencia jurídica pública si carece de medios para pagar a un abogado. El Grupo de Trabajo recordó recientemente, en los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, que el derecho a la asistencia jurídica de un abogado de su elección se aplica en cualquier momento de la detención y que la asistencia jurídica efectiva se debe prestar puntualmente en todas las etapas de la privación de libertad a las personas sin medios suficientes (véase A/HRC/30/37, principio 9). La falta de una audiencia de apelación en el caso del Sr. Fonya es especialmente problemática, ya que habría podido tener motivos válidos para impugnar la falta de pruebas en su juicio, habida cuenta de la falta de testimonio oral directo de la presunta víctima y único testigo presencial. Asimismo, a fin de ejercer su derecho de recurso, el Sr. Fonya tenía derecho a recibir una sentencia por escrito debidamente motivada del Tribunal de Primera Instancia (véase la observación general núm. 32 del Comité de Derechos Humanos, párr. 49). Como se mencionó anteriormente, la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de Limbe no cumple esos criterios porque no indica las razones de la condena del Sr. Fonya, ni motiva la imposición de la pena contra él.

56. El Grupo de Trabajo considera que el retraso en el examen del recurso de apelación del Sr. Fonya supone una violación de su derecho a ser juzgado en un plazo razonable, garantizado en el artículo 14, párrafo 3 c) y 5, del Pacto. Antes de su condena, el Sr. Fonya ya había pasado casi un año en prisión preventiva (con un breve plazo de libertad con fianza a comienzos de 2013) y ya ha cumplido casi la mitad de la pena por delito sexual grave contra un menor. El Sr. Fonya permanece detenido en condiciones penitenciarias que representan un peligro inminente para su seguridad y su bienestar, cosa que el Gobierno no impugna. Ya no cabe poner remedio a esas violaciones concediendo ahora una audiencia de apelación al Sr. Fonya, puesto que su derecho de apelación se ha visto comprometido por la demora excesiva y no explicada suficientemente desde que fue condenado<sup>12</sup>.

57. El Grupo de Trabajo concluye que estas violaciones de las normas relativas al derecho a un juicio imparcial son de tal gravedad que confieren a la privación de libertad del Sr. Fonya un carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

58. El Grupo de Trabajo expresa su profunda preocupación por las condiciones inaceptables en que está recluso el Sr. Fonya. Recuerda al Gobierno su obligación de velar por que esas condiciones se ajusten a las normas internacionales. Además, habiendo llegado a la conclusión de que el Sr. Fonya fue objeto de discriminación por su presunta orientación sexual, en violación del derecho internacional, el Grupo de Trabajo está preocupado por las denuncias de represalias contra quienes han apoyado o siguen apoyando al Sr. Fonya. Es responsabilidad del Gobierno proteger a todas las personas que se encuentren en su territorio o bajo su jurisdicción contra las violaciones de los derechos humanos y ofrecer recursos en caso de infracción.

<sup>12</sup> Según la jurisprudencia constante del Comité de Derechos Humanos, los derechos que figuran en los párrafos 3 c) y 5 del artículo 14, leídos conjuntamente, garantizan el derecho a una revisión de la decisión del Tribunal de Primera Instancia por el tribunal de apelación sin dilaciones indebidas. Véanse, por ejemplo, la observación general núm. 32 del Comité de Derechos Humanos, párr. 49; y las comunicaciones núm. 818/1998, *Sextus c. Trinidad y Tabago*, dictamen aprobado el 16 de julio de 2001; núm. 750/1997, *Daley c. Jamaica*, dictamen aprobado el 31 de julio de 1998; y núm. 588/1994, *Johnson c. Jamaica*, dictamen aprobado el 22 de marzo de 1996.

59. Al Grupo de Trabajo le complacería trabajar de manera constructiva con el Gobierno para resolver la cuestión de la privación arbitraria de la libertad en el Camerún, que es objeto de su más grave preocupación. En enero de 2017, el Grupo de Trabajo remitió una solicitud por escrito al Gobierno para realizar una visita al país. Si se aceptase esa solicitud, el Grupo de Trabajo podría realizar su primera visita al Camerún. El Grupo de Trabajo señala que el Gobierno extendió el 15 de septiembre de 2014 una invitación permanente a todos los titulares de mandatos de los procedimientos especiales y que espera recibir una respuesta positiva del Gobierno a su solicitud de realizar una visita al país.

### **Decisión**

60. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Cornelius Fonya es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 7, 9, 10, 11 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 9, 14, 17 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

61. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Fonya sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

62. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Fonya inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el artículo 9, párrafo 5, del Pacto.

63. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a realizar una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias que rodean a la privación de libertad arbitraria del Sr. Fonya, y a tomar las medidas apropiadas contra los responsables de la vulneración de sus derechos.

64. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a adecuar su legislación penal, y más en particular el artículo 347 *bis* del Código Penal, a las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a los compromisos del Camerún en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

65. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el caso al Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

### **Procedimiento de seguimiento**

66. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y el Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, entre ellas:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Fonya y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Fonya;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Fonya y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas del Camerún con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

67. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

68. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

69. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>13</sup>.

*[Aprobada el 21 de abril de 2017]*

---

---

<sup>13</sup> Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.